



## DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**Proceso:** Impugnación de Actas de Asamblea  
**Demandante:** FREDYS MARGOTH CIFUENTES.  
**Demandados:** ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR VILLA MANUELA  
**Radicación:** 190013103006-2023-00014-00

Mediante auto interlocutorio del 24 de abril de 2023, providencia mediante la cual se admite la presente demanda, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal de la parte pasiva, señor ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR VILLA MANUEL, de la siguiente forma:

*"CUARTO: NOTIFIQUESE a la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR VILLA MANUELA de la presente demanda, en la forma y términos señalados en los arts. 290 a 292 y s.s., del C. General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022"*

El apoderado Judicial de la parte demandante, señora FREDYS MARGOTH CIFUENTES, allegó memorial y adjunta Certificado de entrega de la empresa de Interrapidísimo, de la notificación personal efectuada a la parte demandada.

Revisada la notificación antedicha el despacho advierte que esta notificación no cumple con lo establecido en el artículo 291 ni con el Art 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por LA LEY 2213 DEL 2022.

En efecto, el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

*"ARTÍCULO 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*

Como se puede extraer, la expresión **"también podrán efectuarse"** conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la **citación** para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la



Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Así lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, con Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en donde se afirmó que:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial **previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-**, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. (Resaltado por el Juzgado)*

*De igual forma, tiene sentado que “dependiendo de cuál opción escojan, **deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas**, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».*

...

*Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos (...).”*

Ahora bien, el despacho advierte que la parte actora realiza una mezcla entre las dos formas de notificación, lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, se tiene que en el escrito de la demanda y en el memorial allegado, el apoderado judicial aporta la dirección electrónica de la parte demandada, no obstante decide remitir el auto admisorio del presente proceso a la dirección física. Ante esto, se verificará si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

Frente a la notificación de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el artículo 8 establece claramente que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**”. Luego, como el apoderado aportó una constancia de notificación a dirección física de la parte demandada, se advierte que no se podrá tener como



cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda "**como mensaje de datos**" sino que procedió a enviar copia de la providencia que admitió la presente demanda a través de servicio postal autorizado a la dirección física. Así se evidencia con la guía de entrega expedida por Interrapidísimo.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda no se envió como mensaje de datos a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, No se puede tener por notificado a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que de no haber realizado la diligencia de notificación al demandado a través de mensaje de datos, conforme lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

*"(...) La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)*

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación (31ConstanciaNotificacion), en donde **no** se evidencia el envío de la **citación o comunicación** para notificación personal del proveído admisorio, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la parte demandada dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para



la fecha que se entregó el memorial al demandado ya se ha reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Por lo anterior este Despacho le requiere a la parte demandante que realice todas las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva en el presente asunto.

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

#### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante realizar en debida forma la notificación personal de la parte pasiva, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR VILLA MANUELA, identificado con NIT. No. 00562775-5, esto es; en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto enviarla por el canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos** y realizar la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

**Prevéngase a la parte interesada que**, si se escoge la dirección física del demandado, y este no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) **y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).



**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión, conforme lo ordena el artículo 9° la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

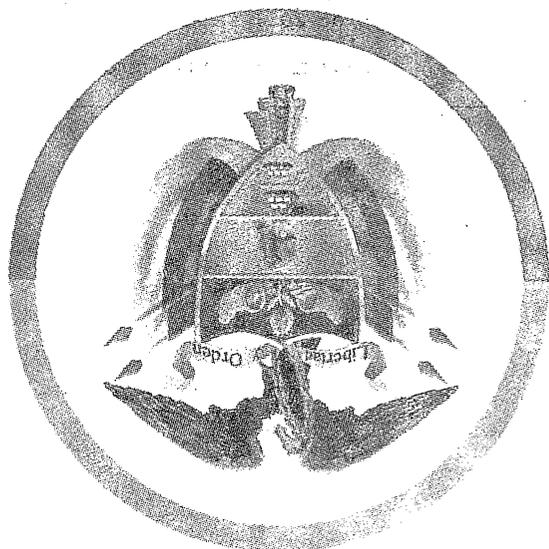
La Juez,

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 117 hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia